

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACION: 204004089001-2016-00264-00
PROCESO: VERBAL RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: JHON JAINER GOMEZ VASQUEZ
DEMANDADO: TIMOTEA CAAMAÑO DE TUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Una vez revisado el expediente de la referencia, en especial el trámite de la demanda de reconvencción, observa el Despacho que tanto el edicto emplazatorio como su publicación se encuentran viciadas de nulidad, por lo que se procede a tomar una decisión al respecto, previo las siguientes

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 17 de Abril de 2018 se ordenó el emplazamiento de los demandados y personas indeterminadas, como también las que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litis, igualmente oficiar a la Superintendencia de Notariado y registro, al Incoder, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Igac, esta Agencia de Justicia mediante auto adiado 21 de febrero de 2019 ordenó a la parte demandante en reconvencción y demandada en el proceso inicial cumpliera con los emplazamientos ordenados en el punto 3 y 4 del auto del 17 de Abril de 2018, se emitió el edicto emplazatorio y el día 20 de Marzo de 2019 la parte actora presentó la publicación del mismo; igualmente el apoderado de la parte demanda mediante memorial solicita se continúe con el trámite del proceso y se ordene el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se nombrara curador una vez se realizara dicha actuación.

Así las cosas, al momento de allegar dicho memorial al expediente, se vislumbra que el edicto y su publicación están viciadas de nulidad, debido a que no se plasmó en el edicto que también se emplazaba a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de esta litis tal como lo menciona el artículo 375 numeral 7 inciso f que al tenor literal reza: **“Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso. (...)**”. Además, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 133 numeral 8 que menciona: **“(…) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)”**, tal como ocurre en el sub examine y en aras de no vulnerar los derechos de contradicción y defensa e igualmente preservar el derecho al

debido proceso de las partes, pues la nulidad en mención es insanable y es deber de este fallador decretarla.

De otra parte, pero en el mismo sentido, imperioso resulta indicar que si bien es cierto el artículo 137 del C.G.P. menciona la Advertencia de la nulidad, en el caso que ocupa la atención del despacho no es posible advertir a las partes de la plurimencionada nulidad, pues como ya se mencionó esta es insanable, circunstancia por la que este fallador declarara la nulidad desde la emisión del edicto y su publicación, y en su lugar se ordenará emitir nuevamente el edicto emplazatorio en debida forma.

Emplazamiento que debe adelantarse conforme a los artículos del C. G. P. y no con la reforma transitoria del decreto 806 de 2020 ya que según el artículo 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el artículo 634 del C. G. P., debido a que estamos en la etapa de notificación y por ello debe hacerse conforme a la ley con la que se inició tal notificación, como en el presente caso.

Ahora bien, de la solicitud presentada por el doctor RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO, en la que manifiesta que la señora TIMOTEA CAAMAÑO DE RUIZ, le confiere poder únicamente para sacar copia simple del expediente de la referencia, el despacho en virtud del principio de economía procesal ordenará reconocerle personería jurídica al citado abogado y ordenará enviar al correo electrónico del mismo copia simple del expediente.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico.

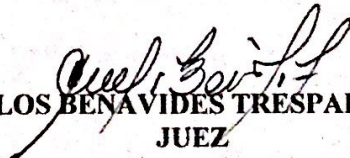
RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad desde la emisión del edicto emplazatorio adiado 26 de marzo de 2019, su publicación; en su lugar expídase nuevamente en debida forma el mismo, ordenado en el auto de fecha 17 de Abril de 2018, para que se cumpla el emplazamiento ordenado.

Segundo. Reconózcasele personería jurídica al doctor RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Tercero. Envíese copia simple del expediente al correo electrónico del doctor RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO, de conformidad con lo motivado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ